

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 28 de Mayo de 2021. A Despacho con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 631
Radicación: 2021-00183

Palmira, veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veinte y Uno (2021).

El apoderado de la parte actora, presentan dentro del término escrito tendiente a corregir los defectos advertidos, en auto de fecha 10 de Mayo de 2021.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 89 Código General del Proceso. En consecuencia, se procederá a admitir y a hacer los ordenamientos de Ley, no obstante que la demanda presenta inconsistencia en cuanto al porcentaje del incremento del IPC de las cuotas alimentarias de los años 2019 como 2020 y no se tendrá en cuenta las sumas del 50% de los gastos escolares por no aportarse prueba sumaria de los mismos. Ello teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 1ro. del Art. 430 C.G.P., que prevé entre otros aspectos que el juez librará mandamiento de pago “en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago con las respectivas correcciones.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo la copia del Acta de la Audiencia de Conciliación del 18 de diciembre de 2018, realizada, en la Comisaria Cuarta del Guabal de Santiago de Cali, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, respecto al embargo y secuestro del inmueble número de matrícula inmobiliaria No. 370-832116 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, si bien es de propiedad del demandado, no procede el embargo del mismo de conformidad con el Art. 21 de la Ley 70 de 1931, toda vez que de la anotación No 6 se desprende que tiene CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, que lo hace inembargable.

Así mismo, en cuanto al “embargo y secuestro de las cuentas de ahorros y corrientes habientes y futuras” a nombre del demandado en los Bancos AV Villas, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social BCSC, Bogotá, Occidente, GNB Sudameris, Popular, Bancolombia, Citi Bank, Colpatria y Davivienda, se ordena requerir a la parte interesada para que suministre los correos electrónicos de dichas entidades bancarias, con el fin de librar los respectivos oficios.

Respecto a oficiar a Migración Colombia para la “restricción de salida del país del demandado señor JHON FÉLIX SÁNCHEZ PANCHANO”, por ser procedente será aceptado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHON FELIX SANCHEZ PANCHANO, y a favor de su hija menor de edad, ANGIE SOLAY SANCHEZ

VIÑUELA, representada por su madre, la señora MARIA ISABEL VIÑUELA MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE DE 2018.
2. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2019.
3. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO DE 2019.
4. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO DE 2019.
5. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL DE 2019.
6. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO DE 2019.
6. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO DE 2019.
7. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) m/cte equivalente a la cuota extraordinaria del mes de JUNIO DE 2019
8. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JULIO DE 2019.
9. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO DE 2019.
10. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE DE 2019.
11. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE DE 2019.
12. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE DE 2019.
13. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE DE 2019.
14. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) m/cte equivalente a la cuota extraordinaria del mes de DICIEMBRE DE 2019
15. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2020.
16. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO DE 2020.
17. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO DE 2020.
18. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL DE 2020.
19. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO DE 2020.

20. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO DE 2020.

21. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$154.770) m/cte equivalente a la cuota extraordinaria del mes de JUNIO DE 2020.

22. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JULIO DE 2020.

23. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO DE 2020.

24. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.

25. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE DE 2020.

26. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE DE 2020.

27. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE DE 2020.

28. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$154.770) m/cte equivalente a la cuota extraordinaria del mes de DICIEMBRE DE 2020.

29. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DOS PESO (\$321.302) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2021.

30. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DOS PESO (\$321.302) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO DE 2021.

31. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DOS PESO (\$321.302) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO DE 2021.

32. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DOS PESO (\$321.302) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL DE 2021.

33. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DOS PESO (\$321.302) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO DE 2021.

Más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NEGAR el embargo y secuestro del inmueble número de matrícula inmobiliaria No. 370-832116 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que suministre los correos electrónicos de los Bancos AV Villas, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social BCSC, Bogotá, Occidente, GNB Sudameris, Popular, Bancolombia, Citi Bank, Colpatría y Davivienda, con el fin de librar los respectivos oficios.

CUARTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su hija menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6°. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, señor JHON FELIX SANCHEZ PANCHANO, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho y a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 87** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Mayo 31 de 2021**

La Secretaria. _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2ef1d18f65870e70801839fec462a68a13e683e5eb9ce89933fae0bfa228f44

Documento generado en 28/05/2021 04:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**